REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 725

Cali, 08 de abril de 2022

Revisada la presente demanda para la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, propuesta a través de apoderado judicial por los señores German Eduardo Castro Jiménez y la señora Yeni Peña Ríos, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1) El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2) Si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial "*deberá justificarse las necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*" (inc 1 art. 580 CGP), acorde con lo anterior deberá precisar con claridad las razones de conveniencia para el menor con la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, así como manifestar claramente cómo se garantizará la vivienda digna para el hijo de los demandantes; deberá aportar o solicitar las pruebas que sustenten lo indicado en este numeral.

3) Deberá precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2 artículos 392 del C.G.P.

4) El poder presenta enmendadura con escritura sobrepuesta, que no fue salvada con la firma de los otorgantes.

5) Informaran si la menor y su familia actualmente habitan el inmueble del cual se pretende el levantamiento de familia señalando las razones de ello.

6) Deberá ajustar las pretensiones, pues en este proceso mediante sentencia no se ordena la cancelación del gravamen, ni se ordenan copias para protocolización, sino que autoriza su levantamiento, y si hay menores, se atiende lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

7) Cita normas derogadas en el acápite de fundamentos de derecho, competencia y procedimiento.

8) Algunos documentos presentados como anexos, se escanearon recortados lo que no permite su lectura integral por faltarle partes, deberá corregir.

9) Omite aportar el permiso específico previsto para los casos de fuerza mayor, a que hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.

10) Los registros civiles aportados deben escanearse en su totalidad e íntegramente, en debida forma y sin espacios cortados o recortados como se presentaron, incluyendo las notas de inscripción correspondientes y cumplir con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970,

según los cuales prestan valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde reposa la inscripción.

11) Informaran si la menor y su familia actualmente habitan el inmueble del cual se pretende el levantamiento de familia señalando las razones de ello.

12) En el hecho 6 se indica que el inmueble objeto de proceso, “está libre de gravámenes”, cuando en la anotaciones 4ª y 7ª obran limitaciones y gravámenes que impiden el propósito por el cual se solicita la cancelación del patrimonio de familia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional Jorge Andrés Peña Valencia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1e9c11b8891774891fbcdb2a4cdba45ec47c900b173877bf4b02f4aea6f56b2
Documento generado en 08/04/2022 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica